

A) ESTUDIOS HISTÓRICOS

DAZZETTI, Stefania, “L’Autonomia delle Comunità ebraiche italiane nel novecento” *Leggi, Intese, Statuti, Regolamenti*, G Giappichelli Editore, Torino, 2008, 299 pp.

La obra que recensionamos se distribuye en cinco capítulos presididos por una introducción.

Se parte en este volumen del reconocimiento del papel y relevancia que la Comunidad Judía italiana contemporánea ha tenido en el orden institucional de la Confesión religiosa de la que es expresión.

El estudio de la autora concluye poniendo de manifiesto cómo en la actualidad dicha Comunidad se configura como un cuerpo social de carácter territorial, dotado de organización propia y distinta de la del Estado, con competencia y capacidad en los ámbitos normativo, administrativo y judicial internos.

Remontándose a 1930, la autora señala como la Unión de Comunidades Israelitas Italiana ha conferido a las múltiples realidades israelitas presentes en Italia un inédito orden unitario, no jerárquico, del grupo religioso.

En el curso del Novecientos el judaísmo no se constituyó y consolidó a nivel central como un organismo monolítico, sino como una agrupación de una pluralidad de sujetos originarios que han conservado intacta la recíproca independencia y la respectiva facultad de ejercitar el autogobierno en el contexto social y jurídico de la Confesión.

Se puede decir que la autonomía de la Comunidad Hebrea ha variado en función, entre otros datos, del Ordenamiento estatal y de su regulación de las relaciones con las minorías religiosas.

A lo largo del contenido de la obra se recoge la regulación que el Derecho Italiano establece en torno a este tema, siendo de destacar: el R.D. n.1731/1930 elaborado por Falco, en vigor hasta la “Intesa” entre el Estado Italiano y la Comunidad Israelita en 1987 que adquirió relevancia civil en 1989 (Ley n.101/1989) y que reconoce y garantiza la plena autonomía institucional de la Confesión Judía.

El Primer Capítulo abarca el periodo comprendido entre 1909 y 1920 y se centra en el estudio del Ente de representación del Hebraísmo italiano.

Durante esta época se advierte la necesidad de un ente nacional representativo de la Comunidad Israelita italiana, al igual que ocurre ya en otros países europeos como Francia y Austria donde el hebraísmo había adquirido un perfil nacional en virtud de una organización unitaria.

Se inicia así un proceso laborioso, destinado a durar veinte años, de adaptación de la estructura del hebraísmo a las nuevas condiciones individuales de los judíos en Italia.

Durante esta década se constituye un nuevo órgano de representación, el “Consorzio” y luego “La Unión de las Comunidades Israelitas Italianas” para futuras relaciones con el Estado en nombre de la Comunidad.

La creación del ente de representación de la Comunidad se convirtió en el centro de los trabajos del Primer Congreso Nacional que se celebró en Milán en 1909 y 1911. En ellos se decidió, entre otras cosas, que el nuevo organismo fuera erigido en ente moral, propuesta que fue rechazada por algunas comunidades como las de Florencia y Roma, que frente a esta propuesta sionista de crear un órgano de política religiosa, propusieron la constitución de un Comité central de representación con carácter asociativo y privado de personalidad jurídica. Así nació el Consorzio de la Comunidad Israelita Italiana erigido como ente moral por el R.D. de 6 de mayo de 1920.

El Segundo Capítulo abarca la época comprendida entre 1921 y 1930, y se dedica al estudio de la Libertad confesional en un régimen totalitario: El Jurisdiccionalismo en el R.D.n.1731.

Parte la autora de la Ley de 1930, también llamada Ley Falco, en honor al jurista Mario Falco que intervino destacadamente en su elaboración. Dicha Ley fue criticada

y tachada de fascista, de naturaleza eclesiástica y de carácter jurisdiccionalista. Pero, aunque controvertida, hay que admitir que gracias a ella el hebraísmo italiano adquirió una estructura jurídico-administrativa.

Hay que tener en cuenta que durante esta época todo el proceso de reforma del orden jurídico del hebraísmo fue absorbido dentro del contexto de la política eclesiástica que el régimen inauguró al final de los años veinte.

El hebraísmo oficial acogió el R.D. n. 1731 de 1930 como un hecho histórico en la vida judía en Italia, si bien no faltaron voces disidentes como Sraffa y Mortara. El Real Decreto representó una novedad muy significativa en las relaciones entre el Estado y las Confesiones religiosas, de forma que a partir del mismo en la nueva política eclesiástica del Estado coexistían dos principios fundamentales: la confesionalidad y la libertad religiosa. Es por ello que algunos calificaron a la Ley de 1930 como una “*intesa ante litteram*”, pues permitía el reconocimiento del papel público del fenómeno religioso.

El tercer Capítulo aborda la etapa comprendida entre 1944 y 1968 y lleva por título “*L’Assetto istituzionale nel secondo dopoguerra tra tendenze conservatrici e spinte innovative*”.

A partir de 1944 los judíos en Italia se preguntan acerca de la perspectiva de su presencia una vez restituida la democracia. Se abre así, un periodo de reflexión en el hebraísmo italiano en torno a la posible reforma de la Ley de 1930 después de la caída del fascismo, condicionada a una revisión, también, del Concordato del 29, elemento esencial de la legislación eclesiástica, que limitó y condicionó la libertad de las confesiones acatólicas para formular sus derechos.

En este periodo destaca el Proyecto Fubini basado en la afirmación del “derecho a la diferencia” en la construcción del nuevo sistema de relaciones entre el Estado Italiano y los hebreos en Italia, de cara a la celebración de una “*Intesa*” entre ambos.

De igual forma fue también relevante el Congreso de 1966 celebrado en Roma de cuya redacción se encargó Vittorio Tedeschi que medió entre las diversas posiciones para llegar al mismo con una propuesta unitaria.

El Capítulo Cuarto abarca el periodo comprendido entre 1977 y 1987. Se centra fundamentalmente en el proceso de elaboración de la *Intesa* entre la República Italiana y la Unión de Comunidades Israelitas Italianas.

En los primeros años de la década de los 70 se inicia el camino del proceso de revisión del Concordato Lateranense y se establece la disponibilidad del Estado para aplicar el artículo 8 de la Constitución en relación con la estipulación de acuerdos o *intese* con las minorías religiosas.

La negociación entre el Estado y la Unión de Comunidades Israelitas Italianas para una *Intesa* se inició en junio de 1977. Se propusieron dos esbozos de *intesa*: la *bozza A*, redactada por Sacerdoti que constituía la propuesta oficial de la Comisión jurídica, y la *bozza B* de Vittorio Ottolenghi.

El camino hacia un acuerdo unitario sobre la propuesta de reforma fue muy accidentado, y superados los primeros obstáculos al acuerdo, la Comisión gubernativa propuso algunas observaciones al mismo, que a su vez habían sido ya formuladas por Jemolo y Ago.

En 1982 en el XI Congreso de la Unión de Comunidades Israelitas se decide aprobar una nueva *bozza* de *intesa* a la luz de las indicaciones gubernativas. El nuevo Proyecto fue presentado en febrero de 1985 al Presidente Bettino Craxi, si bien sobre esa *bozza* de *intesa* la Comisión gubernativa presidida por Margiotta Broglio formuló algunas excepciones.

Definitivamente la *Intesa* entre la República Italiana y la Unión de Comunidades Israelitas Italianas se firmó el 27 de febrero de 1987 entre el Presidente Craxi y el Presidente de la Unión Tullia Zevi. La Ley aprobada por el Parlamento fue promulgada el 18 de marzo de 1989 (legge n.101 del 1989 “*Norme per la regolazione dei rapporti fra lo Stato e L’Unione delle Comunità Ebraiche Italiane*”).

El texto de la Intesa se compone de 34 artículos precedidos de un preámbulo cuyo contenido refleja el reconocimiento de los principios de libertad y de igualdad religiosa, tutela de los sentimientos religiosos, derecho a profesar y practicar la religión judía, libre ejercicio de su magisterio, asistencia religiosa, derecho a la enseñanza religiosa, reconocimiento del diploma de Laurea y de Cultura hebrea, derecho al descanso sabático, a la celebración del matrimonio religioso y respeto a las prescripciones en materia alimentaria.

De forma análoga al matrimonio concordatario, la Intesa atribuye al ministro de culto la facultad de otorgar a los esposos los efectos civiles que se derivan del matrimonio dando lectura a los artículos del Código civil que recogen los derechos y deberes de los cónyuges. Se omite, sin embargo, toda referencia al reconocimiento de la jurisdicción de los Tribunales Rabínicos para el conocimiento de las causas de nulidad.

En materia de bienes la Intesa reconoce el régimen especial de los edificios de culto y el principio de colaboración entre el Estado y la Unión en cuanto a la tutela del patrimonio cultural judío italiano.

El Capítulo Quinto, último del libro, se dedica al estudio de la autonomía institucional hebrea en sus diferentes ámbitos: normativo, administrativo y judicial.

Para ello la autora parte del Estatuto hebreo en el que se contienen una serie de disposiciones que disciplinan los caracteres, las funciones y la finalidad de las instituciones hebreas.

Se destacan en este capítulo las innovaciones producidas en la Ley n.638/96 de aprobación de la nueva Intesa de 6 de noviembre del 96 entre la República Italiana y la Unión de Comunidades Israelitas Italianas que revisó y modificó la anterior de 27 de febrero de 1987.

Por último, se pone de manifiesto en el libro como la capacidad de autodeterminación recuperada por el hebraísmo en Italia queda reflejada en una radical redefinición de la justicia interna en la que los rabinos intervienen en toda controversia que reclame una correcta interpretación de la ley y de la tradición hebrea.

El nuevo Estatuto representa también el cuadro de referencia normativo para regular las relaciones con el Estado y en general con las Instituciones públicas y privadas.

En definitiva, la autora, con gran maestría, pone de manifiesto a lo largo del contenido de su obra que con la entrada en vigor de la Intesa y del Estatuto se define la posición jurídica del hebraísmo italiano.

Este volumen es el fruto de varios años de estudio de su autora llevado a cabo en el ámbito de un doctorado de investigación en Derecho Eclesiástico y Canónico en la Universidad de Estudios de Nápoles Federico II.

Puede considerarse como una especialista en la materia y el contenido de su trabajo de obligada referencia para los estudiosos del Derecho Hebreo en Italia, especialmente en lo que se refiere a su posición jurídica en el ámbito estatal.

MARITA CAMARERO SUÁREZ

DE GREGORIO, Faustino, *Osservazioni su alcuni temi di Storia e Diritto Ecclesiastico. Contributi per una riflessione*, G. Giappichelli Editore, Torino, 2008, 138 pp.

I

El autor de la presente obra, profesor titular de Derecho canónico y eclesiástico de la Facultad de Derecho de la Universidad Mediterránea de Reggio Calabria, asimismo de formación medievalista destacada, nos presenta en ella fundamentalmente diversos y específicos aspectos penales en materia de religión que, desde el próximo pasado, ayudan a comprender el presente de la legislación italiana al respecto. Su libro, en lo que a mí atañe, por supuesto que “suscita algún interés”, como modestamente dice